

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL PRESIDENCIA

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 23 días del mes de febrero de dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini (artículo 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la causa Nº 9066 (Registro de Presidencia Nº 32565), caratulada "T., C. J. A. s/ recurso de casación", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI-BORINSKY.

ANTECEDENTES

1) El Tribunal en lo Criminal Nº 2 de Dolores condenó a C. J. A. T. a tres años de prisión "en suspenso", inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor responsable del delito de peculado y falsificación de documento público, en concurso ideal (artículos 26, 27, 29 inciso 3°, 40, 41, 261 y 292 del Código Penal).

 Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la Defensa Oficial, denunciando absurdo en la valoración de la prueba.

En apretada síntesis, explica que no se tuvieron en cuenta los argumentos defensistas, relativos a que las irregularidades se venían produciendo antes de la asunción del cargo por parte de su asistido (extremo avalado por los testigos Perera y Zabaleta), a lo que aduna que T. le fue impuesto al comisario Ocampo, y que Echarren afirmó que no se produjo ninguna irregularidad en el período en el que T. estuvo trabajando en la administración de la comisaría de Santa Teresita.

Más allá de lo expuesto, sostiene que su asistido no reviste la jerarquía de Ayudante o Subinspector (artículos 48 del reglamento

interno de comisarías), dado que era suboficial, por lo que no se encuentra cumplido el requisito legal que exige la figura de peculado.

Por último, sostiene la defensa que no se ha probado que su pupilo haya sido el autor material de la firma apócrifa, por lo que en definitiva solicita se case la sentencia impugnada, y se dicte un pronunciamiento absolutorio.

3) Radicadas las actuaciones en esta Sala con trámite abreviado y notificadas las partes (fs. 67), a fs. 69 el Fiscal Adjunto presentó escrito, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se plantean y votan las siguientes,

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

I.-

El tribunal tuvo por cierto que entre el 23 de julio y el 4 de septiembre de 2001, en la Seccional 1º de Villa Gessel, el aquí imputado, que por disposición del titular de la Jefatura Departamental tenía a su cargo la administración de dinero y el pago de las horas del servicio adicional (POLAD), sustrajo de entre los bienes que tenía bajo su custodia sumas del servicio adicional que superaron los dos mil pesos. Asimismo, se tuvo por acreditado que T. falsificó la firma del titular de la comisaría en una nota presentada en el Banco Río, por la que se pretendía que la entidad depositara anticipadamente el pago de servicios adicionales, objetivo que logró, apoderándose así de dinero que utilizó para fines personales.



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL PRESIDENCIA

Resulta irrelevante, a los efectos de la decisión, si ya con anterioridad a la gestión del encartado se habían verificado irregularidades en el pago de los servicios adicionales, dado que no es la situación de la seccional lo que se está juzgando, sino la conducta de T. en un acotado marco de tiempo.

Por este carril, también señalo que la animosidad que pudo haber existido contra el mismo, al no resultar personal de confianza de Ocampo, no pasa de ser una mera suposición que sólo se sostiene en lo que el imputado habría comentado a Echarren, pero que no encuentra aval en ningún elemento de prueba colectado en la causa, ni ello comporta que se le haya enrostrado falsamente la comisión de un delito.

Sentado ello, observo que el tribunal valoró los dichos del denunciante Medina, quien explicó que sus servicios no le habían sido abonados, y que ante el reclamo que efectuara al administrador, éste le manifestó que las entidades no habían depositado el dinero, extremo que luego se reveló como falso. Sus dichos fueron avalados por los relatos de Pérez, Moreno, Ibarra, Librandi y Teo (fs. 33 vta.), quienes además, agregaron que ante los reclamos, el administrador solía ausentarse de la comisaría, y que estuvo varios días con una carpeta médica. Asimismo, Moreno y Librandi señalaron que nunca, ni antes ni luego de la gestión de T., tuvieron problemas con el cobro, que se efectivizaba los viernes.

Eduardo Ocampo, por entonces a cargo de la comisaría, explicó que las empresas que solicitaban el servicio adicional depositaban el dinero en el banco en primer término, y una vez que se cumplía el servicio, el dicente firmaba los cheques que entregaba al administrador, que era el único facultado para el cobro.

Por su parte, Elizabeth Monzón, anterior administradora de la dependencia, relató que estando de licencia, le fue requerido por Ocampo tomar intervención debido a que había un "problema" (fs. 34 vta.), por lo que se apersonó en la sucursal bancaria, tomando conocimiento de que se había presentado una nota en la que se solicitaba al gerente el adelanto del depósito correspondiente al mes de septiembre, si bien aún no había concluido el de agosto, y que dicha nota había sido presentada por el encartado. En igual sentido se pronunció la contadora Menón, Jefa Operativa de Contaduría del Banco Río.

La testigo avaló la versión de Ocampo, en el sentido de que el administrador endosaba los cheques firmados por el comisario, que el pago se efectuaba los viernes, y que el dinero se resguardaba en una caja fuerte cuyas llaves sólo estaban en poder del titular de la dependencia y del administrador.

Asimismo, surge del peritaje caligráfico (citado a fs. 36), que la firma que ostenta la nota dirigida al Banco Río es apócrifa, en tanto no fue realizada por Ocampo, pese a que T. aparece refrendándola.

Lo hasta aquí señalado resulta suficiente, a mi entender, para tener por acreditadas las materialidades ilícitas enrostradas, pues como bien lo señala el veredicto, las irregularidades que pudieran haber existido con anterioridad no forman parte de este juicio, y no guardan relación con el concreto desvío de fondos que se reprocha al encartado.

Por otro lado, si T. refrendó una firma que, se ha comprobado fehacientemente, no fue estampada por Ocampo, forzoso es concluir que el mismo tenía conocimiento de dicha falsedad, y la conducta, en consecuencia, es típica, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante (artículos 210 y 373 del rito).

Las mismas probanzas reseñadas, permiten adjudicar las maniobras al aquí imputado, pues no se ha puesto en duda que era él, y no otro, quien tenía a su cargo el manejo del dinero y el pago de las horas



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL PRESIDENCIA

POLAD, a cuyo fin gestionaba el depósito y retiro de dinero ante las entidades bancarias, siendo custodio del mismo. Asimismo, dichas pruebas permiten tener por cierto que los honorarios devengados no fueron abonados, que el dinero retirado del banco Río fue depositado en una cuenta el Banco Provincia y a su vez retirado, pese a lo cual los pagos no se efectuaron (fs. 3/4), y que el existente en la caja fuerte de la comisaría fue desplazado, desconociéndose su destino, y con ello, el agravio decae (artículos 210, 373, 448, 450, 451 y concordantes del rito).

III.-

No negada la calidad de funcionario público del encartado, la defensa sólo ha insistido en el hecho de que no poseía la jerarquía necesaria para que pueda considerarse que ostenta el "cargo" al que alude el artículo 261 del Código Penal.

Ahora bien, entiendo que la recurrente funda su hipótesis a partir de lo que, en realidad, es un error conceptual.

En efecto, cuando el Código Penal alude (artículo 261) a los caudales o efectos cuya administración o custodia es confiada "en función de su cargo", se está refiriendo, precisamente, *al cargo de administrador*. Es decir, que la exigencia legal se limita a que el sujeto activo resulte ser un funcionario público, que haya sido revestido formalmente de la calidad de administrador, y que se le hayan delegado expresamente dichas facultades.

Todos estos extremos aparecen reunidos en autos, y en mi opinión, esta conclusión no puede verse obstaculizada por el hecho de que, a nivel interno, una disposición de rango menor establezca distribuciones de tareas que, de todos modos, no vician de nulidad el

nombramiento efectuado, y con ello, el motivo no progresa (artículos 210 y 373 del rito).

Por el contrario, el hecho de que T. "supiera" que la firma estampada en el cartular no podía pertenecer a su superior, único argumento que proporciona el tribunal (a fs. 38), me resulta insuficiente para afirmar certeza en punto a la autoría de la falsificación, pues la firma apócrifa bien pudo haber sido estampada por un tercero.

De todos modos, la diferencia no lleva a la absolución peticionada, precisamente, porque T. no podía desconocer la falsedad de la rúbrica (sea quien haya sido el ejecutor material de la misma), pese a lo cual, presentó la nota ante la entidad bancaria. O lo que es lo mismo, el imputado hizo uso del documento falsificado, circunstancia que se adecua al molde del delito legislado en el artículo 296 del Código Penal, por lo que corresponde casar el veredicto sólo en este sentido, decisión que de todas formas, no habrá de influir en el monto de pena impuesto (artículos 210, 474, 448 y concordantes del Código Procesal Penal).

IV.-

En función de lo que antecede, propongo declarar procedente el recurso interpuesto, y condenar en definitiva a C. J. A. T. a tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor responsable del delito de peculado y uso de documento público falso, en concurso ideal (artículos 18 de la Constitución Nacional; 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 54, 261 y 296 del Código Penal; 210, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 460, 465, 466, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por lo expuesto, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Borinsky dijo:



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL PRESIDENCIA

Correctamente estimada la calidad de funcionario público de quien llega acusado, limitada la procedencia del recurso a la calificación, sin incidencia sobre el monto punitivo impuesto en la sentencia, adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Violini, y a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto, sin costas, y condenar en definitiva a C. J. A. T. a tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta, perpetua y costas de primera instancia, como autor responsable del delito de peculado y uso de documento público falso, en concurso ideal (artículos 18 de la Constitución Nacional; 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 54, 261 y 296 del Código Penal; 210, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 460, 465, 466, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor

Borinsky dijo:

Voto en el mismo sentido que el doctor Violini.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente,

SENTENCIA

- I) DECLARAR PROCEDENTE el recurso interpuesto, sin costas.
- II) CONDENAR a C. J. A. T. a tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta, perpetua y costas de primera

instancia, como autor responsable del delito de peculado y uso de documento público falso, en concurso ideal.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 54, 261 y 296 del Código Penal; 210, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 460, 465, 466, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Registrese, notifiquese y oportunamente remitase a origen.

Fdo.: VICTOR HORACIO VIOLINI – RICARDO BORINSKY

Ante mi: Andrea Karina Echenique